

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la gufa y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la gufa de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieran de marca de fábrica o de números o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubiaren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la gufa y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se po-

sean las gufas de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle previsto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, sustituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta 27 noviembre 1934)

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad a la presente, fijándola en la tablilla de anuncios y dándola a conocer al vecindario, por bandos o pregones.

Lo que hago público para general conocimiento, cumplimiento y demás efectos en ella señalados.

Logroño, 3 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD

ANUNCIO 2924

El señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas con fecha 28 de junio de 1934 ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado y el expediente incoado por don Eugenio Fernández, como Gerente de la S. A. «Hidro-Electra de Nájera», solicitando autorización para el tendido de una línea de alta tensión desde una línea propiedad de dicha Empresa que llega a la Tejera de la Construcción en Santo Domingo de la Calzada, hasta el pueblo de Corporales, para abastecer dicho pueblo y el de Morales, a donde se llegará desde Corporales en baja tensión, de energía para alumbrado.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 99 correspondiente al sábado 19 de agosto de 1933, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 a los Alcaldes de Santo Domingo y Corporales un ejemplar del mismo, a fin de que lo fijasen en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, no se presentó reclamación alguna como lo acreditan

las certificaciones expedidas por las citadas Alcaldías.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación de Contadores eléctricos de la provincia, de la Comisión provincial según previene el Reglamento y el artículo 117 del Estatuto Provincial y oyendo también al señor Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 118 del propio Estatuto.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia informa favorablemente manifestando que la línea está proyectada de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones eléctricas.

Resultando que la Comisión provincial manifiesta que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma, informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que remitido expediente y proyecto a informe de la Abogacía del Estado, informa que se acceda a lo solicitado, otorgándole por la Jefatura de Obras Públicas la concesión que interesa bajo las condiciones determinadas por el señor Ingeniero informante.

Considerando que en la trami-

tación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprenda esta concesión se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero don Severiano Vega de Seanes, en Bilbao, marzo de 1933, bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y se aprueban las tarifas que se acompañan con el proyecto.

2.ª El cruce de la línea con el camino vecinal se hará en un todo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, adoptando un cable fiador de acero galvanizado y de sección igual o mayor que veinticinco milímetros cuadrados y postes de cruce de material que no se pudra o corra fácilmente sujetos al terreno por macizos de hormigón que aseguren su estabilidad.

3.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada, y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

4.ª La instalación que se proyecta queda sujeta, tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación, a la Inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen, tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

6.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resul-

Ministerio de Estado

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACIÓN

Servicios de Información

2886

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1930 SOBRE PASAPORTES

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por

autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Patetativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios

que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de África, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de enero de 1930.— Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emi-

grantes, establecida por Real decreto de 23 de septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal, o países del Norte de África, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Artículo 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Artículo 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta le transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección general de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

(Continuado)

tara que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se habían causado perjuicios.

7.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1921, Real orden de 7 de julio del mismo año, Real decreto y Real orden de 20 de junio y 9 de julio respectivamente de 1902, y a las leyes relativas a Accidentes del trabajo, Protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o defini-

tiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

10. Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías, cauces y terrenos de dominio público.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12. Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones, deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918.

Logroño, 19 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

2959

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Rogelio Hidalgo Díaz, don Luis García del Moral Pascual.

En la ciudad de Logroño a siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de pleito contencioso-administrativo de mayor cuantía, expediente a él unido, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Coloma Pascual, mayor de edad, industrial, vecino de Cervera del Río Alhama, representado por el Letrado don Jesús Gil del Río, y de otra, como demandada, la Administración, y en su nombre el señor Fiscal de este Tribunal, sobre fijación de utilidades del recurrente a los efectos de la hoja evaluatoria de 1932.

Resultando que por indicado don Jesús Gil del Río, en la representación expresada, se acudió a este Tribunal suplicando en el oportuno escrito que teniendo por presentado y a él por parte, en el nombre en que comparece, se tenga por interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, mandando se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y reclamar el expedien-

te objeto de este recurso, y teniéndose por iniciado dicho recurso y por parte al mencionado Letrado, se ordene reclamar el expediente aludido y practicar la inserción expresada en dicho BOLETÍN, habiendo tenido lugar dichos extremos.

Resultando que del expediente, sustancialmente, aparece la instancia del recurrente al Tribunal Económico-Administrativo provincial de Logroño, en la que, como hechos, expone que reclamó a la Junta general del Repartimiento, contra el concepto de utilidades en la Sociedad Automóviles Río Alhama, de la hoja evaluatoria, y que fué desestimada, suplicando sea suprimido dicho concepto de la hoja evaluatoria, acompañando una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad de Automóviles Río Alhama en la que se certifica que la Sociedad dicha no repartió, a sus accionistas, ningún dividendo por beneficios obtenidos en el año 1932, y que el balance del mismo dió un resultado negativo, e incorporado el expediente oportuno consistente en una notificación de haber sido desestimada la reclamación que el señor Coloma interpuso, contra tres mil pesetas de utilidades que la Junta de Repartimiento le apreció para el año económico de 1932 en su hoja evaluatoria de utilidades, más la hoja misma y el escrito que motivó la reclamación interpuesta, expresando en este escrito inicial impugnaba la partida de tres mil pesetas como beneficios en los autos, como accionista de la Empresa mercantil Sociedad Automóviles Río Alhama, alegando que dicha Sociedad no repartió ni obtuvo beneficios el referido año, por haber sostenido una competencia en los siete meses de verano que cree el recurrente es hecho conocido de todos los

señores componentes de la Junta, y ofrece la exhibición de los libros de balance, sin que en la tramitación del expediente ante el Tribunal Económico concurriera el interesado a hacer prueba ni alegaciones, se falló en 29 de noviembre de 1933, en el cual, apoyado el Tribunal en apreciaciones hechas por otro litigante en diferente expediente, sin que hubiera constancia en el que se falló, acordó desestimar la reclamación.

Resultando que puéstosele de manifiesto el expediente contencioso-administrativo al demandante para formular demanda, le hizo con escrito de 25 de mayo del corriente año en el que relaciona el historial del proceso administrativo que se refiere en el Resultando anterior, repitiendo y ampliando la argumentación y alegatos anteriores, para terminar suplicando que se declare no haber lugar a la aplicación de utilidades por el concepto de accionista de la Sociedad Automóviles Río Alhama durante el año 1932.

Resultando que concedido traslado al señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, éste lo evacuó en escrito de 31 de julio del año 1934, en el que después de alegar, haciendo historia del expediente de reclamación económico-administrativa, aunque con alguna infidelidad, puesto que no aparece el informe de la Alcaldía de Cervera del Río Alhama; que pudo hacerse de un modo general pero que no consta transcripción del mismo y fundamentado en derecho, haciendo disquisiciones en apoyo de su tesis en una manifestación de alegato hecha por otro recurrente ajeno a este asunto y el informe anteriormente referido para suplicar, en último término, una sentencia declaratoria de no haber lugar al recurso interpuesto por el Letrado de este Ilustre Colegio don Jesús Gil del Río, en representación de don Gregorio Coloma Pascual, contra la resolución recurrida, solicitando el trámite de menor cuantía y renunciando a la vista pública.

Resultando que el Tribunal estimó que la tramitación del pleito correspondía a la de mayor cuantía, no habiéndose interesado por las partes el recibimiento a prueba, ordenó se formalizase el extracto, que puesto de manifiesto, transcurrió el tiempo legal sin que las partes presentaran escrito alguno; renunciado el trámite de vista, se señaló para la votación el día 26 del corriente, en que tuvo lugar.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Luis García del Moral.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación, entre ellos los 466-467 apartado f), 476 K), cuarto del Estatuto Municipal.

Considerando que impugnada por el actor la última partida de la hoja evaluatoria de las utilidades que la Junta de Repartimiento general de Cervera del Río Alhama le impuso para formar la cuota de la parte personal del Repartimiento general, correspondiente al ejercicio económico del año 1932, partida número 17, consistente en valoración, como base imponible, de 3.000 pesetas de utilidades que la Junta estimó

suponer en ese concepto como accionista de la Empresa mercantil «Sociedad Automóviles Río Alhama C. A.», fundándose para hacer tal impugnación ante la Junta de Evaluaciones de Utilidades, en que la referida Empresa, en el año correspondiente, no había hecho reparto de dividendos entre sus accionistas con motivo de las pérdidas con ocasión de una competencia de transportes, hecho que aparece demostrado en este pleito con una certificación del Secretario de la Empresa, medio probatorio no impugnado en forma por la parte contraria y que merece veracidad mientras no se contradiga y se vea falsedad de la atestación en dicha certificación contenida; así como no ha sido contradictorio el hecho de la competencia ruinosa de la Compañía en la explotación de sus negocios a pesar de haber advertido siempre en los recursos entablados, que ese hecho era conocido de todos los señores que constituían la Comisión de Evaluación de Utilidades, alegaciones y probanzas contra las que se ha limitado la parte demandada a excepcionar apoyándose en atestaciones que no figuran en este expediente contencioso y es incuestionable que si el actor ha probado su acción, conforme a lo alegado y probado debe dictarse la sentencia, sin tener en cuenta esas alegaciones de prueba extra-procesal no conocidas por el Tribunal en este pleito, y que aun conocidas, no pasarían de dos opiniones particulares sin fuerza de obligar.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la resolución recurrida, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo provincial de Logroño en veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres, en reclamación interpuesta por don Gregorio Coloma Pascual, vecino de Cervera del Río Alhama, contra acuerdo de la Junta de Reparto general, mandando sea eliminado del Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio económico del año mil novecientos treinta y dos y hoja de utilidades evaluadas a dicho señor, la partida diecisiete basada en tres mil pesetas por utilidades que dicha Junta le supuso como accionista de la Empresa «Sociedad Automóviles Río Alhama C. A.»

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Rogelio Hidalgo.—Luis García del Moral.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilustrísimo señor Presidente en Logroño, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO 2927

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 414 del año actual contra el condenado José Viteri Vicente, de 21 años de edad, de profesión labrador y con domicilio últimamente conocido en Lardero y de ignorado paradero en la actualidad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado José Viteri Vicente, de 21 años de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte-denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado José Viteri Vicente, como autor de una falta contra las personas, a la pena de veinticinco pesetas de multa, reprensión, pago de las costas producidas en este procedimiento y a que indemnice a la perjudicada en la suma de treinta pesetas en concepto de perjuicios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al condenado José Viteri Vicente, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA 2996

Villasán Urbón, Constantino, de 44 años de edad, de estado soltero, mendigo, hijo de Toribio y Juana, natural de Herrerín de Campos (Valladolid), y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, se le cita y requiere por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal, con objeto de que satisfaga las costas y extinga la pena que por este Juzgado le fueron impuestas en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo por faltas contra el orden público, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

2997

Don Marcial Medrano e Iñiguez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Bergasa, en el partido de Arnedo, de la provincia de Logroño,

Certifico: Que por el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día diez del mes actual, entre varios de los asuntos tratados, se acordó el particular siguiente:

«Que constando en las Ordenanzas para los Repartimientos de Guardería Rural de los ejercicios 1932 y 1933, que la base de imposición sea el Líquido imponible de la riqueza Rústica que tengan los propietarios dentro del término municipal; prácticamente esta forma de imposición no daría el resultado equitativo a los contribuyentes sujetos a la misma, por no estar en condiciones legales las riquezas imposables con la propiedad que se posee.

Y con objeto de que la imposición sea más equitativa para cada contribuyente en relación a propiedad que cada uno posee, y que por ella se presta el servicio de vigilancia, esta Corporación acuerda que la base de imposición de este Derecho o Tasa sea obtenida por los productos obtenidos de la tierra en los mismos ejercicios en este término municipal.

Que de este acuerdo se dé traslado a la Delegación de Hacienda, para que previos los trámites legales autorice a esta Corporación para aplicar la base de imposición en la forma expresada, tomando por base el coeficiente que resulte entre el Repartimiento de Guardería Rural, y el producto total obtenido de la tierra en los ejercicios 1932-33, de este término municipal.

Que a este acuerdo se dé la publicidad que determina el artículo 322 al 330 del Estatuto Municipal para los efectos que los mismos determinan».

Y para que así pueda constar y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que visa y sella el señor Alcalde en Bergasa, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Marcial Medrano.—V.º B.º: Marcelo Sáinz.

EDICTO 2937

Don Juan Esquitino Ferichola, Alcalde-Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Alfaro,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, en sesión del día 17 del actual, procedió a la designación de los Vocales nates de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades para el año 1935, resultando que, con arreglo a los artículos 483 y 484 de dicho Cuerpo legal, corresponde designar a los señores siguientes:

Parte Real

Don José Orovio Zumelzu, ma-

yor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Miguel Ossorio Martos, ídem por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Pedro de la Torre Fernández, ídem por urbanos, domiciliado en el término municipal.

Don Antonio Ruiz Rivas, ídem por industrial y comercio.

Parte Personal

PARROQUIA DE SAN MIGUEL

Don Francisco Lestau Ladrón de Guevara, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Antonio Muro Sáenz, ídem por urbana, residente y domiciliado.

Don Victorio Belsué San Martín, por industrial, residente y domiciliado.

PARROQUIA DEL BURGO

Don José Marcilla Malumbres, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Aurelio Ladrón de Guevara, ídem por urbana, residente y domiciliado.

Don Hipólito Moreno Sáenz, ídem por industrial.

Lo que se hace saber por medio de este edicto, manifestando que, con arreglo al artículo 489 del Estatuto Municipal y Ley de 12 de enero de 1932, las listas de los señores designados se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en las Escuelas públicas, a fin de que contra ellas puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en plazo de siete días hábiles, a partir de la fecha del presente edicto, ya que el retraso en la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no significa prórroga de exposición por no existir precepto legal alguno que obligue a la publicación de dichas listas en referido periódico oficial.

Alfaro, 23 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Esquitino.—P. S. M.: El Secretario, Pedro Saralegui.

SUBASTA DE PASTOS

Ayuntamiento de Canales de la Sierra 2903

El día 21 de diciembre próximo, a las ocho de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de pastos de los montes «La Sierra» y «La Solana», bajo las condiciones de los pliegos oficiales y tipos de tasación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, a 19 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Luis Domínguez.

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1935, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas por el plazo de quince días, finados los cuales y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto

Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

2985. Arenzana de Abajo.—24 noviembre.

2980. Azofra.—26 noviembre.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

3002. Nestares.—El repartimiento por contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—28 noviembre.

3005. Herce.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo.—29 noviembre.

Por el plazo de quince días:

2963. Mansilla.—El presupuesto municipal ordinario para 1935.—23 noviembre.

2964. Villoslada de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario para 1935.—23 noviembre.

2953. Rodezno.—El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935.—22 noviembre.

2982. Villalobar de Rioja.—El proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio de 1935.—26 noviembre.

2984. El Redal.—El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo.—27 noviembre.

Por varios plazos:

2994. Gimileo.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo, por ocho días, durante los cuales y los otros ocho días siguientes para presentación de reclamaciones.—27 noviembre.

2993. Pradejón.—El proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, por ocho días; se presentarán las reclamaciones durante el indicado plazo y los ocho días después.—26 noviembre.

2988. Bañares.—Por quince días, el presupuesto municipal ordinario para el año 1935; las reclamaciones se presentarán durante el plazo señalado, ante el Ayuntamiento, y en los quince días siguientes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y cuyo presupuesto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.—27 noviembre.

3007. Pedrose.—Por ocho días, los repartimientos por contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial y de comercio.—29 noviembre.

2993. Murillo de río Leza.—Por plazo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1935.—28 noviembre.

Imprenta Provincial.—Logroño